

†

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE PLASENCIA.

Esta publicacion oficial tiene por objeto el facilitar el gobierno de la Diócesis. Saldrá dos veces al mes, en los dias que disponga el Prelado. Se harán las suscripciones en la Secretaria de Cámara á DIEZ REALES cada semestre adelantados, y tambien las reclamaciones de los números que no lleguen á su destino.

CIRCULAR.

Dedicándonos con la asiduidad que Nuestro cargo nos impone y de Nos el mejor servicio de las Iglesias reclama á cubrir los vacíos que por enfermedades, traslaciones con título y otras muchas causas se sienten en los pueblos, eligiendo para cada uno digno Sacerdote que pueda edificar y morigerar á los fieles, apacentándoles con su palabra y ejemplo, con su vida y doctrina, reprendiéndoles oportuna é importunamente con toda caridad y paciencia, atrayéndoles con suavidad y celo (pues este es su ministerio) al camino único de su bienestar temporal y eterno, hallamos que Nuestra diligencia y estudio no dará todo el fruto que tan de veras les deseamos sin conocer antes el personal del Clero de esta



Diócesis. Á este fin pues y para formar de él un cuadro exacto, mandamos á los Sres. Curas-Párrocos y Ecónomos hagan lista ó razon de los Sres. Eclesiásticos que en su feligresia residan, con espresion de edad, título de ordenacion, licencias y ocupacion, y á la brevedad posible la remitan á los Sres. Arciprestes respectivos, de cuyo celo esperamos cooperarán sin descanso al cumplimiento de nuestros deseos, enviándolas á la Secretaría de Nuestro gobierno.

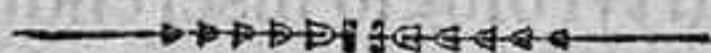
Plasencia 22 de Julio de 1863.—El Vicario Capitular, *Lic. Juan Sanchez*.

NOS EL LIC. D. JUAN SANCHEZ,

PRESBITERO, ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DEL REINO, CANÓNIGO DOCTORAL DE LA SANTA IGLESIA CATEDRAL DE ESTA CIUDAD DE PLASENCIA, GOBERNADOR Y VICARIO CAPITULAR DE LA DIÓCESIS SEDE VACANTE,

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta dias á todos los que se crean con derecho á la Capellanía que servidera en la parroquial de Mengabril, de este Obispado, fundó Bartolomé Fernandez Roman, vacante por fallecimiento de D. Manuel Ayús Palomo, Clérigo de menores, para que dentro de dicho término comparezcan á esponerle y pedir la Administracion de espresada Capellanía y su adjudicacion, colacion y canónica institucion en su dia y caso en este Tribunal por sí ó por medio de procurador con poder bastante: apercibidos de que transcurrido el término señalado sin que

lo hayan verificado, se declarará su rebeldía y se entenderán las actuaciones con los Estrados del Tribunal respecto á los no comparecientes parándoles el perjuicio que haya lugar. Así pues lo tenemos mandado en quince del actual á instancia del Fiscal Eclesiástico Diocesano. Dado y sellado en Plasencia á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—*Lic. Juan Sanchez.*— Por mandado de Su Sria.—Manuel Sabino Ramos.



NUNCIATURA APOSTÓLICA.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Nuncio se ha servido dirigir á este Gobierno eclesiástico la comunicacion que sigue: Muy apreciado Señor.—Tengo el honor de enviar á V. S. un ejemplar de las nuevas lecciones que el Santo Padre, despues de la solemne canonizacion de S. Miguel de los Santos, ha ordenado que se compusieran para sustituir á las otras, que habian sido aprobadas para el dia de su fiesta cuando fué elevado á los honores de Beato. El Emmo. Sr. Cardenal Prefecto de la Sagrada Congregacion de Ritos me ha encargado que haga este envio á nombre del Santo Padre, *ut hæ lectiones innotescant*, son palabras tomadas de su carta, *singulis Diæcesibus Hispaniæ; et juxta Sanctitatis suæ mentem assumantur, et antiquis substituantur absque nova venia Sanctæ Sedis.*

DIE V JULII.

IN FESTO

SANCTI MICHAELIS DE SANCTIS CONFESSORIS.

Duplex.

Elogium in Martyrologio inserendum diebus X Aprilis et V Julii.

QUARTO IDUS APRILIS. Vallisoleti in Hispania Sancti Michaelis de Sanctis Confessoris Ordinis Discalceatorum Sanctissimæ Trinitatis Redemptionis Captivorum vitæ innocentia, admirabili pœnitentia, charitate in Deum eximii: quem Pius Nonus Pontifex Maximus, recurrente festo Pentecosten anni millesimi octingentesimi sexagesimi secundi solemniter inter Sanctos retulit, ejusque festum tertio Nonas Julii adsignavit.

TERTIO NONAS JULII. Sancti Michaelis de Sanctis Confessoris, cujus depositio quarto Idus Aprilis recensetur.

Omnia de communi Confessorum non Pontificum præter sequentia.

ORATIO.

Misericors Deus, qui Sanctum Michaellem Confessorem tuum morum innocentia, et mirabili charitate præstare voluisti; concede, quæsumus ut igne tui amoris succensi ad te pervenire mereamur. Per Dominum.

In primo nocturno

LECTIONES DE SCRIPTURA OCCURRENTE.

In secundo nocturno

Lectio IV.

Michael de Sanctis Vici in Hispania citeriore piis honestis parentibus natus mundum antea contempisse, quam agnovisse visus est. Pene infans perpetuam virginitatem Deo vovit; cumque rei conscius Pater nuptias illi per jocum proponeret, in lacrymas effusus puer atque ad Deiparæ Virginis aram confugiens emissum votum ferventius renovabat. Sexennis ad sanctorum vestigia sectanda in Monsenii speluncam secessit, in qua, dum patientis Christi mysteria in genua provolutus piis sensibus lacrymisque prosequitur, à patre repertus, domum redire coactus est. Neque tamen de præconcepto severioris vitæ proposito quidquam remisit. Unicum illi erat cælestium desiderium, perpetua cum Deo consuetudo, innocentis vero carnis maceratio major quam ut tenera illa ætas ferre posse videretur. Nam ter in unaquaque hebdomada jejunans, somnum super sarmentorum fascibus, saxo capiti supposito, carpens, flagellis in se ipsum sævire, et etiam aliquando corpusculum Sancti Francisci exemplo in spinarum acervum conjicere et cruentandum volutare non dubitavit, quin tamen singulari Dei beneficio spinæ illæ purissima membra allingerent, atque in minimo offenderent. Quibus aliisque cruciatibus admirabili illi pœnitentiæ proludebat, quam postea ad hominum stuporem tantopere adauxit.

Lectio V.

Anno ætatis duodecimo nondum expleto solus, et

pedes egrediens de domo et cognatione sua Barcinonam contendit, ibique Sanctissimæ Trinitatis Redemptionis Captivorum Ordinem inter Calceatos amplexus, quam primum per ætatem licuit, solemnia vota nuncupavit. Paucis inde post mensibus ad strictiorem Discalceatorum ejusdem ordinis Familiam se transtulit. In hac nova Regularis disciplinæ palestra mirum est quot quantisque virtutum incrementis etiam inter continuas studiorum exercitationes ante actæ vitæ Sanctitatem cumulaverit. Tanto enim studio singulas Instituti leges observabat, ut nullam ex eis præterisse compertum fuerit. Virginitatem quam quinquennis Deo voverat, non modo inviolatam servavit, verum etiam præclarissimo Dei munere nunquam carnis illecebris allectus est, neque in mente cogitationem ullam minus honestam habuit. Arctissima præditus paupertate per plures annos neque cubiculum habuit, neque pulvinar, ubi caput reclinaret. Christi mansuetudine indutus cum omnibus patiens fuit et misericors, iis, qui sibi contumelias aut damnum intulerant, semper pro malo bonum reddidit. Invicta in adversis enituit fortitudine. Prudentissimus in aliorum regimine, sibi judicem acerrimum, reliquis vero humanissimum Patrem exhibuit.

Lectio VI.

Cum Deum totis viribus diligeret, ab ipso maximis locupletari meruit charismatibus. Nam crebris, et mirificis rapiebatur extasibus, quibus vel in sublime toto assurgebat corpore, vel cælum ascendere videbatur, cum aut de Dei bonitate loqueretur, aut sacris operans calicem elevaret. Nec minori erga proximos charitate flagrabat, quos et privatis consiliis et publicis concio-

nibus, et assidua Sacramenti Pœnitentiæ administratione juvare nunquam prætermisit. Cum vero virtutes ejus non populi modo sed viri Principes admirarentur, ea tamen erat animi dimissione, ut se dæmonibus ipsis deteriorẽ affirmaret. At humani generis Redemptor, cui exaltare humiles in deliciis est, hunc servum suum fidelem peculiari voluit illustrare prodigio, quo ipse divini sui cordis mysticam commutationem cum corde illius inire dignatus est. Hoc itaque charitatis incendio decumbens spiritum Deo reddidit. Vallisoleti die decima Aprilis anno millesimo sexcentesimo vigesimo quarto, ætatis suæ trigesimo tertio. Quem multis ante, et post obitum miraculis clarum Summus Pontifex Pius Sextus Beatorum fastis adscripsit. Pius vero Nonus Pontifex Maximus Sacro Cardinalium aliorumque fere tercentorum. Antistitum Ecclesiæ et Apostolicæ Sedis strenue contra insidiantes hostes propugnantium Senatu circumdatus, recurrente plausu Urbis et Orbis Sacro Pentecostes die octava Junii anni millesimi octingentesimi sexagesimi secundi in Vaticana Basilica illum novis fulgentem signis Sanctorum catàlogo solemnĩ ritu accensuit.

IN TERTIO NOCTURNO.

Lectio VII.

Lectio Sancti Evangelii secundum Mathæum.

Cap. 12 v. 20.

In illo tempore: Respondens Jesus ait Saducæis: Erratis, nescientes Scripturas, neque virtutem Dei; in Resurrectione enim neque nubent, neque nubentur, sed erunt sicut Angeli Dei in cælo. Et reliqua.

Virginitas est bona: id ego quoque fateor. Atqui nuptiis etiam melior; et istud tibi assentior: ac si libet, illud adjungam tanto nuptiis præstare, quantum cœlum terræ, quanto hominibus Angeli antecellunt: ac si quid præterea addendum est etiam magis. Nam si neque nubunt Angeli, neque uxorem ducunt; non etiam carne, et sanguine coagmentati sunt; in terris præterea non commorantur, non cupiditatum, aut libidinum perturbationibus sunt obnoxii; non cibi indigent aut potus; non sunt ejusmodi, ut eos dulcis sonus, aut cantus mollis. aut præclara species possit allicere: nulla denique ejus generis illecebra capiuntur.

Lectio VIII.

At humanum genus cum natura beatis illis mentibus inferius sit, omni vi, studioque contendit, ut, quoad ejus fieri potest, illas assequatur. ¿Quomodo? non nubunt Angeli, at neque etiam virgo. Assistentes illi semper ad Deum, eidem inserviunt, et istum ipsum virgo. Quod si virgines quandiu corporis onere deprimuntur, quemadmodum Angeli; in cœlum nequeunt ascendere; illud eo vel maximo solatio compensant, quod modo spiritu et corpore sancti sint cœli Regem recipiunt. ¿Vides ne virginitatis præsetantiam? quomodo terrarum incolas sic afficiat, ut qui corpore vestiti sunt, eos incorporeis mentibus exsequat?

Lectio IX.

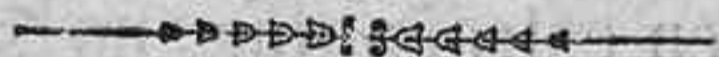
Qua enim, quæso, re differebant ab Angelis Elias,

Eliseus, Joannes veri hi virginitatis amatores nulla, nisi quod mortali natura constaban. Nam cetera si quis diligenter inquirat, hi nihilominus affecti reperientur, quam beatæ illæ mentes; et id ipsum, quo inferiore conditione videntur esse, in magna est eorum laude ponendum. Ut enim terrarum incolæ et qui essent mortali natura, possent ad illam virtutem vi, et contentione pervenire: vide quanta eos fortitudine, quanta vitæ ratione præditos fuisse oporteat.

Te Deum laudamus.

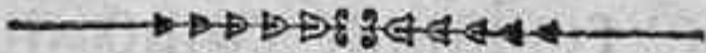
MISA.

Propria ut in appendice Missalis Romani.



La Sagrada Congregacion del Indice ha condenado las obras siguientes:

- 1.º Todas las novelas de Alejandro Dumas.
- 2.º La enseñanza práctica en las Salas de Asilo por Mme. Pape. = Carpentier.
- 3.º Chiesa e regno d. Italia, por el Canónigo Eusebio Reali.
- 4.º El exámen del proyecto del Código Civil, presentado al Parlamento italiano por Mr. Bunina.



Contestaciones del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago sobre la jurisdiccion eclesiástica á que pertenecen los Milicianos provinciales.

Excmo. Sr.—Me ha sorprendido el oficio que el primer Gefe del Batallon provincial de Pontevedra ha dirigido al Alcalde constitucional de Meaño de la misma provincia, cuya copia es adjunta. Despues de decir al Alcalde que el soldado provincial Juan Rodiño tiene licencia para contraer matrimonio con María Padin, añade que debe ser casado el Rodiño por el Cura castrense de aquella capital segun órdenes vigentes.

He dicho que me ha sorprendido esta advertencia de aquel Gefe, tan contraria á la costumbre general y al espíritu de la Iglesia, de que asista al matrimonio el Párroco propio de la muger, no del hombre que se casa, y seria una cosa bien estraña que, no siendo ni el Rodiño ni la novia de Pontevedra sino de una parroquia distante algunas leguas, se haga ir á aquella muger á la ciudad, cuando tiene su Párroco propio que debe casarla. Aunque aquel Gefe dice que hace esta advertencia segun órdenes vigentes, me inclino á creer que esto será una equivocacion suya; y si así no fuese, espero que V. E. tendrá á bien darme conocimiento de esas órdenes vigentes que prescriben que haya de asistir al matrimonio el Párroco castrense, cuando la muger no pertenece á ese fuero.

Yo no conozco mas órden sobre el particular que la del 29 de Mayo del presente año y transcrita por V. E. en 16 de Julio á los Subdelegados castrenses; órden sobre la cual tengo que reclamar como que atribuye á la jurisdiccion castrense lo que no la pertenece segun el Breve de Pio IX de 21 de Agosto de 1855. La cosa pa-

rece terminante segun el espíritu y letra del párrafo siguiente. «Y mediante que, si todas cuantas personas, dice Pio IX, gozan del mencionado fuero, debiesen pertenecer á la jurisdiccion eclesiástica castrense, se originarian muchas veces graves dificultades en la administracion de los ausilios espirituales á algunas clases de personas que, estando dispersas por todos los reinos y dominios de V. M. no pocas veces viven en parages en que no hay Párrocos algunas castrenses, ni conviene ponerlos; por tanto, á fin de proveer de todos modos lo conducente para la salvacion de las almas y administracion de los Sacramentos, es nuestra voluntad y declaramos que la regla general aquí antecedentemente establecida acerca de las personas que en adelante han de estar sujetas á la jurisdiccion eclesiástica castrense, no tenga lugar en cuanto á los oficiales y demas individuos de las tropas llamadas en España Milicias, siempre que los insinuados oficiales é individuos de dichos cuerpos no estén sobre las armas con motivo de hacer algun servicio á V. M.»

La cosa parece tan clara que como no haya habido nuevas disposiciones de Pio IX, creo que la citada Real órden está en manifiesta oposicion con el espíritu y la letra del indicado Breve. Por mas que las milicias provinciales hayan recibido nueva organizacion, siempre resulta que muchos de sus individuos no están sobre las armas con motivo de hacer algun servicio á S. M. y que viven dispersos en parages en que no hay Párrocos castrenses que les administren los Sacramentos; ideas capitales que el Papa tuvo presentes para determinar que los Gefes é individuos de las milicias que se hallasen en esa situacion, no perteneciesen, mientras pertenezcan en ella, á la jurisdiccion castrense. La nue-

va organizacion no ha alterado evidentemente esta situacion de los milicianos, y por lo mismo estoy convencido de que no pertenecen á la jurisdiccion eclesiástica castrense los que no estén en activo servicio.

Si el Papa ha dado alguna interpretacion á este párrafo que favorezca la pretension del Ministro de la Guerra, espero que V. E. se servirá comunicármela para tranquilidad de mi conciencia; pues no se oculta á V. E. que es un punto sumamente delicado este de la jurisdiccion eclesiástica, y que no debemos esponernos por falta de ella á la nulidad de un Sacramento que la quiere.

De todos modos la pretension del Gefe del Batallon de Milicias de Pontevedra me parece exorbitante, y yo he dado orden al Cura de la parroquia de la novia que no la espida ningun documento, si el Párroco castrense de aquella ciudad aspirase á asistir por sí solo al matrimonio del miliciano Rodiño contra la costumbre general de que asista el Párroco de la novia, esperando que V. E. se servirá comunicarle á la brevedad posible las órdenes convenientes para que no se propase á hacerlo. Dios etc. 19 de Setiembre de 1862.—M. Cardenal Arzobispo.—Excmo. Sr. Patriarca de las Indias.

Oficio á que se refiere la antecedente comunicacion.

«Batallon provincial de Pontevedra n.º 17.—N.º 249.—El Excmo. Sr. D. G. del arma con fecha 15 de Junio me dice lo que sigue.—Accediendo á la instancia promovida por el soldado de ese Batallon Juan Rodino y Seijas he tenido á bien concederle la licencia que solicita para contraer matrimonio con Maria Padin de estado soltera, en virtud á reunir ambos contrayentes las condiciones y circunstancias reglamentarias en la ley orgánica de

milicias provinciales y Real orden de 26 de Noviembre de 1858.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. para que se sirva hacerlo presente al interesado, debiendo advertirle que ha de ser casado por el Cura castrense de esta Capital, segun órdenes vigentes. Dios guarde á V. muchos años. Pontevedra 23 de Junio de 1862.—El primer Gefe I. Manuel Salamanca.—Sr. Alcalde Constitucional de Meaño.—Es copia.»

Excmo. Señor.—He recibido la Real orden del 23 de Setiembre último, por lo que V. E. se sirve transcribirme la que se le comunica por el Ministerio de la Guerra relativa á la jurisdiccion eclesiástica á que pertenecen los milicianos provinciales.

Aparte los términos inconvenientes con que las oficinas del Ministerio de la Guerra han redactado la Real orden calificando de *arbitrarias las interpretaciones que se hacen por la Jurisdiccion eclesiástica ordinaria*, se demuestra evidentemente, que lejos de ser arbitrarias, son las obvias, las naturales, las únicas, las que ha hecho la jurisdiccion eclesiástica ordinaria del Breve que señala y determina las personas que pertenecen á la jurisdiccion eclesiástica castrense y las que no pertenecen.

En el Breve de 1855, por el cual prorogó Su Santidad por otros siete años el Vicariato general de los Reales Ejércitos y Armada, despues de contar como pertenecientes á la jurisdiccion eclesiástica castrense los que gozan del fuero militar ó político de Guerra ó de Marina con tal que lo gozen íntegro, esto es, civil y criminal, pone la escepcion en los términos siguientes: «Y mediante que si todas cuantas personas gozan del enunciado fuero debiesen pertenecer á la jurisdiccion eclesiástica castrense, se originarian muchas veces graves dificulta-

des en la administracion de los auxilios espirituales á algunas clases de personas que estando dispersas por todos los reinos y domintos de V. M., no pocas veces viven en parages en que no hay Párrocos algunos castrenses, ni conviene ponerlos; por tanto á fin de proveer de todos modos, en cumplimiento de la solicitud propia del cargo pastoral que nos ha sido impuesto, lo conducente para la salvacion de las almas y administracion de los Sacramentos, es nuestra voluntad y declaramos que la regla general aqui antecedentemente establecida acerca de las personas que en adelante han de estar sujetas á la jurisdiccion eclesiástica castrense, no tenga lugar en cuanto á los oficiales y demas individuos de las tropas llamadas en España *Milicias*, siempre que los insinuados oficiales é individuos de dichos cuerpos no estén sobre las armas con motivo de hacer algun servicio á V. M., en cuyo caso las indicadas personas estarán sujetas á la jurisdiccion castrense, mas no sus familias y sus criados etc.»

Este es el testo del Breve que se dice interpretado arbitrariamente por la jurisdiccion eclesiástica ordinaria, que sostiene que los milicianos provinciales, mientras estén *dispersos* cada uno en su casa, y no sobre las armas pertenecen, no á la jurisdiccion eclesiástica castrense, sino á la ordinaria. El testo es tan claro que no admite interpretacion; pues por mas que las milicias provinciales hayan recibido recientemente nueva organizacion, es lo cierto que permanecen *dispersos* los milicianos como estaban antes, y que en este punto nada se ha alterado, continuando en la situacion que describe el párrafo antes copiado del Breve Pontificio. Su espíritu y su letra comprende evidentemente á los milicianos aun despues de la nueva organizacion. Por consiguiente yo

no puedo menos de reputar nulos los matrimonios de los milicianos provinciales *dispersos* que se contraigan ante el Cura castrense, puesto que no es el Párroco propio segun el Breve Pontificio, de donde únicamente emana la jurisdiccion eclesiástica castrense.

Es cierto que en el mismo Breve dice Su Santidad que *si se suscitase duda sobre si alguna ó algunas personas están ó no sujetas á la jurisdiccion eclesiástica castrense, por quanto se prescribe y declara en el Breve que ninguna otra persona queda sujeta á la dicha jurisdiccion sino los comprendidos en las cuatro clases arriba espuestas, tocará á S. M. declarar si la persona ó personas sobre que se origina la duda, están comprendidas en las cuatro clases que se entiendan ó no sujetas á la jurisdiccion eclesiástica castrense.* Esta facultad como se ve es para declarar si alguna ó algunas personas en caso de duda, pertenecen á una de las cuatro clases. Pero en el punto que nos ocupa, nadie duda que los milicianos pertenecen á la primera que es la de los que gozan el fuero íntegro.

Mas precisamente el Breve pone la escepcion de los milicianos dispersos, que aunque gozan de ese fuero, no quiere Su Santidad que pertenezcan á la jurisdiccion eclesiástica castrense; de modo que S. M. no tiene que resolver ninguna duda sobre este particular. Confesamos todos que los milicianos pertenecen á la primera clase, y todos debemos confesar que no pertenecen á la jurisdiccion eclesiástica castrense; porque el Papa establece la escepcion. Por otra parte la facultad que el Sto. Padre concede á S. M. la Reina parece que se entiende, no respecto á las clases numerosas, sino á alguna que otra persona sobre que pueda dudarse razonablemente, si pertenece ó no á alguna de las cuatro clases ó capitu-

los que sirven para fijar las personas sujetas á la jurisdiccion eclesiástica castrense.

El punto es mas grave de lo que parece á primera vista. Se trata nada menos que de si hemos de tener por verdaderos matrimonios ó por meros concubinatos los que los milicianos contraen ante el Cura castrense, en especial despues de la exorbitante pretension que estos tienen, como sucede en Pontevedra, de hacer que el matrimonio se celebre en su presencia obligando á la muger á que vaya á la Ciudad desde las aldeas mas distantes para este objeto, cuando la costumbre general y tan razonable es que el matrimonio se celebre ante el Párroco de la muger.

Todavía añadiré que si se tratase de los Oficiales que forman el cuadro de los batallones provinciales y que suelen residir de una manera permanente en las capitales de provincia, no tendria gran dificultad en admitir que aquellos pertenecen á la jurisdiccion eclesiástica castrense; porque puede decirse de alguna manera que *están sobre las armas con motivo de hacer algun servicio á S. M.* Si la Real órden espedida por el Ministro de la Guerra se limitase á estos Gefes y oficiales del cuadro de los batallones provinciales, no habria gran dificultad; pero tratándose de los milicianos dispersos y que no están sobre las armas, sino en sus casas dedicados á las ocupaciones de sus respectivos oficios, me parece evidentemente contrario al Breve Pontificio declararlos pertenecientes á la jurisdiccion eclesiástica castrense. Dios guarde á V. E. muchos años. Santiago y Octubre 3 de 1862.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia. (*Del Boletin Eclesiástico de Búrgos.*)

PLASENCIA: IMPRENTA DE LOS MENORES DE RAMOS.